



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10466-2006-PA/TC

LIMA

HÉCTOR VÍCTOR MANUEL ARANA SOTO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Víctor Manuel Arana Soto contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 6 de julio de 2006, que declara improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra doña María Rivadeneyra Rivas, ex decana de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Federico Villarreal, don Víctor Taquía Vila, Vicerrector Administrativo de dicha Universidad, y don Lorgio Guibovich del Carpio, Decano de la Facultad, con el objeto de que se ordene a los demandados que cumplan con visar y refrendar los recibos, boletas y facturas que presentó, y que conforman la rendición de cuentas del Anticipo C/P N.º 4697, correspondiente a la Tercera Convención Nacional de Estudiantes de Sociología, realizada en la ciudad de Huancayo, del 7 al 10 de setiembre de 1999. Sostiene que recibió un anticipo de S/. 1,231.02 por concepto de gastos operativos de su intervención en el referido Congreso y que, al momento de presentar los recibos, boletas y facturas ante las autoridades demandadas para que los visen y refrenden, éstas se han rehusado. Considera que la denegatoria descrita constituye una amenaza de sus derechos al trabajo, al debido proceso, de defensa y de petición.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso, tratándose de que la presunta lesión está constituida por la omisión de actuación descrita en el primer considerando de la presente resolución, ella puede ser cuestionada a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” frente a omisiones de la administración, conforme lo establece el artículo 4, inciso 2) y el artículo 5, inciso 4), de dicha Ley y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatória establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10466-2006-PA/TC  
LIMA  
HÉCTOR VÍCTOR MANUEL ARANA SOTO

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)